

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con nueve minutos del día veinticinco de febrero del dos mil veintidós.

Por recibido el memorándum sin referencia de fecha 24/02/2022, procedente de la Unidad de Monitoreo y Evaluación de Procesos de la Gerencia General de Administración y Finanzas, por medio del cual informan:

“...[L]ocalizó el expediente donde se encuentra la notificación de los resultados del análisis efectuado por la Cámara Sexta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República al INFORME DE AUDITORIA DE GESTION AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL ‘DR. ROBERTO MASFERRER’ DEL ORGANO JUDICIAL-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (CSJ), POR EL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, que dio origen al Juicio de Cuentas No. JC-VI-008-2021 que lleva la citada Cámara Sexta y se comprobó que ni en el expediente de la aludida Auditoria, ni entre los resultados notificados por la referida Cámara, existe señalamiento o exigencia sobre lo que el requirente solicita se le certifique; lo cual también fue verificado por el suscrito, al revisar el expediente correspondiente a la Auditoria de Gestión antes citada que se encuentra resguardado en la Unidad bajo mi cargo” (sic).

Considerando:

I. En fecha 01/02/2022, se recibió solicitud de información número 70-2022, suscrita por el sr. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en calidad de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mediante la cual se requirió en copia certificada:

“Solicito se me informe mediante certificación, la resolución por medio de la cual la Corte de Cuentas de la República, exige a la Dirección del Instituto de Medicina Legal, que los empleados con funciones de motorista y que hacen turno, deben trabajar cuarenta y cuatro horas semanales, no obstante hacer turnos especiales” (sic).

II. 1. Por medio de resolución referencia UAIP/70/Rprev/167/2022(1) de fecha 01/02/2022, se previno al peticionario que debía especificar el periodo en el cual debe buscarse la información, asimismo, debía especificar si la información la requería a nivel nacional o para solo una parte del territorio, en cuyo caso debía señalar.

2. Es así que, por medio escrito d fecha 15/02/2022, el usuario respondió:

“a) El periodo en el cual deberá buscarse la información requerida comprende desde el uno de enero del dos mil quince hasta el veintitrés de diciembre del dos mil veintiuno.

b) La información requerida es a nivel nacional

c) Para una mejor ubicación de la información solicitada, le hago saber que la misma se encuentra en poder de la Dirección del Instituto de Medicina Legal Doctor Roberto Masferrer, ubicada en Centro de Gobierno, frente a las Oficinas Administrativas de la Corte Suprema de Justicia, en esta Ciudad, en expediente xxxxxxxxxxxxxx-2021” (sic).

III. Por medio de resolución con referencia UAIP/70/RAdm/252/2022(1) de fecha 16/02/2022, se admitió la solicitud de información y se emitió el memorándum referencia UAIP/70/217/2022(1) de fecha 16/02/2022 dirigido a la Unidad de Monitoreo y Evaluación de Procesos de la Gerencia General de Administración y Finanzas, requiriendo la información solicitada por el ciudadano.

IV. En relación con lo informado por el Jefe de la Unidad de Monitoreo y Evaluación de Procesos de la Gerencia General de Administración y Finanzas, respecto a: “...que ni en el expediente de la aludida Auditoria, ni entre los resultados notificados por la referida Cámara, existe señalamiento o exigencia sobre lo que el requirente solicita se le certifique; lo cual también fue verificado por el suscrito, al revisar el expediente correspondiente a la Auditoria de Gestión antes citada que se encuentra resguardado en la Unidad bajo mi cargo”, es decir, no existe la información requerida, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información

solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente a la unidad organizativa competente, en este caso la Unidad de Monitoreo y Evaluación de Procesos de la Gerencia General de Administración y Finanzas –a fin de requerir la información solicitada– dependencia que se ha pronunciado en los términos antes indicados.

De manera que, al haber afirmado la autoridad mencionada que no cuenta con la información requerida por el ciudadano por las razones expuestas, es que debe confirmarse la inexistencia de esta información.

Por tanto, con base en los arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confirmase* la inexistencia de la información en los términos solicitados por el sr. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en la Unidad de Monitoreo y Evaluación de Procesos de la Gerencia General de Administración y Finanzas, por las consideraciones mencionadas en el considerando IV de este proveído.

2. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales,
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.